

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0528-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de objeción de conciencia.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario MC.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de marzo de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de marzo de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Precisar que el personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer el derecho a la objeción de conciencia como un derecho individual, sin poner en riesgo la vida del paciente; el personal médico y de enfermería que deliberadamente ponga en riesgo la salud o vida del paciente o que niegue, retrase o restrinja de cualquier manera el acceso a los servicios de salud argumentando la objeción de conciencia se le impondrá la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, la sanción será la prohibición de ejercer la práctica y el ejercicio profesional de salud de manera definitiva.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, respecto al orden de las fracciones del artículo 10 Bis en el proyecto de decreto.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo 10 Bis.- [El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia <i>y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.</i></p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.</p> <p><u>El ejercicio de la objeción de conciencia</u> no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.]</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Primero. - Se reforma el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 10 Bis.- El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer el derecho a la objeción de conciencia en los términos establecidos en este artículo.</p> <p>La objeción de conciencia es un derecho individual del personal médico y de enfermería que puede negarse a realizar alguno o algunos de los procedimientos sanitarios que sean parte de los servicios del Sistema Nacional de Salud por considerar que existan contravenciones a sus</p>

No tiene correlativo

convicciones religiosas, ideológicas, éticas o de conciencia.

El ejercicio de objeción de conciencia en ningún momento podrá tener como resultado la denegación, retraso o restricción alguna a los servicios de salud o la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

El Estado, en sus órdenes de gobierno competentes, deberá garantizar que todas las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud cuenten con personal médico y de enfermería no objetor suficiente a fin de que sea posible brindar atención médica que procure el máximo nivel posible de salud de las personas.

Cuando el personal médico y de enfermería objetor atienda a algún o alguna paciente que requiera algún procedimiento médico que se contraponga con sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas o de conciencia deberá de remitirlo o remitirla de manera inmediata y sin demora alguna, con personal médico o de enfermería no objetor del mismo centro de salud a fin de que se le brinde la atención médica

No tiene correlativo

requerida de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente párrafo.

El personal médico y de enfermería no objetor al que sean remitidos las y los pacientes deberá proporcionar de manera objetiva toda la información y orientación necesaria a las personas beneficiarias de los servicios de salud sobre las opciones médicas con que cuenta. Al momento de brindar dicha información, se deberá de otorgar un trato digno, decoroso y libre de toda forma de discriminación. El personal médico y de enfermería objetor y no objetor deberán abstenerse en todo momento de emitir toda clase de juicios valorativos de carácter religioso, ideológico o personal que pueda vulnerar la dignidad humana.

La objeción de conciencia, no podrá ser invocada por el personal médico y de enfermería en los siguientes supuestos:

g) Cuando su ejercicio ponga en riesgo la salud o vida del paciente;

h) Cuando la negativa o postergación del servicio o servicios de salud pueda producir o agravar algún daño, o generar secuelas y/o alguna discapacidad;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

i) Cuando la negativa del servicio genere el prolongamiento del sufrimiento del paciente por la tardanza en la atención médica o signifique un suplicio o una carga desproporcionada;

j) Cuando no haya alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud requerido al paciente en condiciones de calidad y oportunidad;

k) Cuando sea utilizada como argumento para negar la atención médica por motivos de discriminación o de odio; y

l) Cuando sea utilizada como argumento para entorpecer o retrasar la prestación de servicios sanitarios.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo podrán dar lugar a responsabilidades profesionales contenidas en el artículo 465 Ter de la presente Ley.

Segundo. Se **adiciona** el artículo 465 ter de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 465 Ter. El personal médico y de enfermería que deliberadamente ponga en riesgo la salud o vida del paciente o que niegue, retrase o restrinja de cualquier manera el acceso a los servicios de salud argumentando la objeción de conciencia en contravención con lo dispuesto en el

artículo 10 Bis de esta Ley se le impondrá la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años.

En caso de reincidencia en las conductas señaladas en el presente artículo la sanción será la prohibición de ejercer la práctica y el ejercicio profesional de salud de manera definitiva.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaria tendrá un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la Ley.

TERCERO.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizaran las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO.- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión deberá de garantizar que el Presupuesto de Egresos de la Federación inmediato posterior a la aprobación del presente Decreto así como los subsecuentes, cuenten con los recursos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de lo mandado en el Decreto.